

AUTO DE ARCHIVO No. 4 0 0 1 6

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado SDA No. 18978 del 07 de mayo de 2007 se denunció la contaminación atmosférica producida por los olores ofensivos generados en la bodega ubicada en la calle 49 sur No. 77 N – 23 de esta ciudad.

Que para verificar lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones practicó visita técnica a la dirección radicada el día 03 de agosto de 2007, y expidió el concepto técnico No. 8069 del 23 de agosto de 2007, mediante el cual se pudo constatar lo siguiente: "...INFORME DE LA VISITA: Se localizó la calle 49 sur y sobre ésta la carrera 77N, posteriormente se realizó un recorrido sobre la calle hasta la carrera 77P, sin que se pudiera ubicar la nomenclatura correspondiente al No. 77N – 23. El lugar con la nomenclatura más cercana corresponde a la calle 49 sur No. 77N – 21, construcción de tres niveles en cuyo primer piso se ubica una pequeña carnicería, la cual no produce afectación ambiental evidente sobre la comunidad. Finalmente, en compañía del patrullero Rodríquez de la policía comunitaria de Kennedy, quién estaba de ronda en la zona, se llevó a cabo una inspección a la manzana intentando encontrar una bodega que estuviese generando olores ofensivos: pero en el sector no se evidenció tal. Lo anterior fue conformado por vecinos del barrio que prefirieron no identificarse. De ésta forma no fue posible atender la queja dado que no se encontró la dirección referida en la misma. Concepto técnico: De acuerdo a la situación encontrada a través de la visita de inspección realizada, se sugiere: DAR AUTO DE ARCHIVO...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





Es 0016

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica del 03 de agosto de 2007 se verificó que la dirección mencionada en la queja, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación atmosférica.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su parágrafo tercero, establece: "Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y



gord fin inditerendas



胜5 0016

control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Secretaría Distrital de Ambiente No. 18978 del 07 de mayo de 2007 por la presunta contaminación atmosférica producida por los olores ofensivos generados en la bodega ubicada en la calle 49 sur No. 77 N – 23 de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación de la queja con radicado SDA No. 18978 del 07 de mayo de 2007 por la presunta contaminación atmosférica producida por los olores ofensivos generados en la bodega ubicada en la calle 49 sur No. 77 N – 23 de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

1 1 ENE 2008

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN Subsecretaría General

Subsecretaria Gener

Grupo de Quejas Y Sojuciones Proyectó: S.P.A.T. 10 Revisó: José Manuel Suprez

